

Bogotá D.C, 10 marzo 2026



20265330132311

10 marzo 2026

Señora

María Paula Barbosa

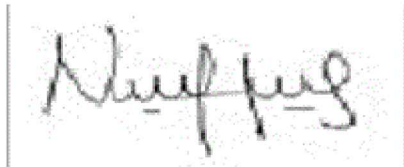
NO REGISTRA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

BOGOTA DC, BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)

Asunto: Comunicación resolución no. 1864

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 1864 de fecha 06/03/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20265330018645.pdf

Copias:

Aprobado el: 10/marzo/2026 04:20:20 p. m.

Hash: CEE-5c0625e49d921d33974d1e86f849d44d6a07f24a

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Brandon Smith Galeano Gomez	brandongaleano [10/marzo/2026 03:24:42 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [10/marzo/2026 04:20:20 p. m.]

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1864 DE 06-03-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT.890501433-5**”.

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

Esta Entidad tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura,

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 1864

DE 06-03-2026

""Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT. 890501433-5**".

cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que el artículo 27 de la Ley 336 de 1996 define los servicios conexos al de transporte así:

"ARTÍCULO 27. -Se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

Los diseños para al (sic) construcción y operación de las instalaciones donde funcionen los servicios a que se refiere el inciso anterior, contemplarán el establecimiento de sistemas o mecanismos apropiados para el desplazamiento de los discapacitados físicos."

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 1864

DE 06-03-2026

""Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT. 890501433-5**".

SÉPTIMO: De igual manera encontramos que el artículo 12 de la Ley 1682 del 2012, señala lo referente a los servicios conexos así:

"ARTÍCULO 12. *En lo que se refiere a la infraestructura de transporte terrestre, aeronáutico, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...) **Servicios conexos al transporte.** Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.*

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros. (...)"

OCTAVO: Que el artículo 2.2.1.4.10.1.1 del Decreto 1079 de 2015 estableció la competencia de la Superintendencia de Transporte para la inspección, vigilancia y control a las terminales de transporte así:

"Autoridades. En materia de terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, y para los diferentes efectos, se consideran autoridades competentes las siguientes:

(...) Superintendencia de Puertos y Transporte: para la inspección, control y vigilancia de la operación de los terminales de transporte, y del desarrollo de programas de seguridad en la operación del transporte. (...)

NOVENO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

RESOLUCIÓN No 1864

DE 06-03-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT. 890501433-5**”.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT.890501433-5**.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada:

(i) Permitió el despacho de vehículos vinculados al parque automotor de la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A., con NIT.890100531-8**, en rutas no autorizadas por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. La Investigada permite el despacho de vehículos vinculados al parque automotor de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., con NIT.890100531-8, en rutas no autorizadas por el Ministerio de Transporte.

De acuerdo con denuncias presentadas por usuarios del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera¹³, **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT.890501433-5**, presuntamente habría permitido el Despacho de vehículos de la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A., con NIT.890100531-8**, en rutas no autorizadas por el Ministerio de Transporte del siguiente modo:

- **Radicado No.20235343106772 del 24 de diciembre de 2023¹⁴.**

Por medio del radicado 20235343106772 del 24 de diciembre de 2023 esta Superintendencia tuvo conocimiento de que la empresa **EXPRESO BRASILIA**

¹³ Mediante radicados Supertransporte No.20235342142732 del 28/08/2023, 20235342142742 del 28/08/2023, 20235342150782 del 28/08/2023, 20235342150922 del 28/08/2023, 20235342365912 del 25/09/2023, 20245340076962 del 07/01/2024, 20245340077052 del 07/01/2024, 20245340077102 del 07/01/2024, 20245340093282 del 09/01/2024, 20245340093292 del 09/01/2024, 20245340093392 del 09/01/2024, 20245340179712 del 17/01/2024, 20245340179732 del 17/01/2024, 20245340185822 del 18/01/2024, 20245340185862 del 18/01/2024, 20245340278022 del 31/01/2024, 20245340294352 del 02/02/2024, 20245340344702 del 07/02/2024, 20245340353952 del 08/02/2024, 20245340359452 del 09/02/2024, 20245340381502 del 12/02/2024, 20245340408922 del 15/02/2024, 20245340422712 del 16/02/2024, 20245340451092 del 21/02/2024, 20245340533592 del 02/03/2024, 20245340543822 del 04/03/2024, 20245340578802 del 07/03/2024, 20245340585132 del 07/03/2024, 20245340586272 del 08/03/2024, 20245340586302 del 08/03/2024, 20245340586392 del 08/03/2024, 20245340596702 del 09/03/2024, 20245340601812 del 11/03/2024, 20245340603332 del 11/03/2024, 20245340603372 del 11/03/2024, 20245340606922 del 12/03/2024, 20245340610982 del 12/03/2024, 20245340611012 del 12/03/2024, 20245340624152 del 13/03/2024, 20245340876892 del 11/04/2024, 20245340885902 del 12/04/2024, 20245340951432 del 24/04/2024 y 20245341025782 del 08/05/2024.

¹⁴ 20235343157472 / 20235343156582 / 20235343141452 / 20245340013792 / 20235343128632.

RESOLUCIÓN No 1864 DE 06-03-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT. 890501433-5**”.

S.A., con NIT.890100531-8, incurre en una vulneración a las normas de transporte en tanto despacha vehículos en la ruta Cúcuta – Barranquilla y viceversa.

La infracción se produce, de acuerdo con los denunciantes, debido a que el Ministerio de Transporte ha dejado en claro que la empresa no cuenta con la autorización para operar dicha ruta. Esta afirmación encuentra respaldo en el radicado MT No.20234161323041 del 29 de noviembre de 2023 en el cual se indica lo siguiente:

Imágenes 1 y 2. Tomada del radicado ST No.20235343106772 del 24 de diciembre de 2023

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234161323041
29-11-2023

Bogotá D.C.

Señor (es):
MARIA PAULA BARBOSA
viking199@gmail.com
3144250398
Barranquilla - Atlantico

Asunto: Respuesta al radicado 20233031778162 del 07-11-2023 rutas que ofrece la empresa EXPRESO BRASILIA.
Respetada Señora:

La Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, se permite dar respuesta a su solicitud de información sobre rutas que ofrece la empresa EXPRESO BRASILIA identificada con NIT 890.100.531-8 en los siguientes términos:

RUTAS A CONSULTAR:

origen: Barranquilla - destino: Tulua y vsa.
origen: Barranquilla - destino: B/bermeja y vsa.
origen: Barranquilla - destino: Cúcuta y vsa.
origen: Barranquilla - destino: Tunja y vsa.
origen: Barranquilla - destino: Piedecuesta y vsa.
origen: Barranquilla - destino: Moniquirá y vsa.
origen: Barranquilla - destino: Guaduas y vsa.
origen: Valledupar - destino: Ibaque y vsa.
origen: Valledupar - destino: Cali y vsa.
origen: Valledupar - destino: Honda y vsa.

origen: Valledupar - destino: pamploña y vsa.
origen: Valledupar - destino: Tulua y vsa.
origen: Valledupar - destino: la dorada y vsa.
origen: Valledupar - destino: buga y vsa.
origen: Valledupar - destino: mariquita y vsa.
origen: B/manga - destino: Aguachica y vsa.
origen: Cartagena - destino: Ibaque y vsa.
origen: Cartagena - destino: armenia y vsa.
origen: Cartagena - destino: el socorro y vsa.

Conforme a sus solicitudes Primera, Tercera, Quinta, Séptima, Novena, Undécima, Décima tercera, Décima quinta, Décima séptima, Décima novena, Vigésima primera, Vigésima tercera, Vigésima quinta, Vigésima séptima, Vigésima novena, Trigésima segunda, Trigésima cuarta, Trigésima sexta y Trigésima octava hechas mediante el documento de derecho de petición, me permito indicar que en lo relacionado a las rutas ORIGEN: Barranquilla - DESTINO: Tulua y viceversa, ORIGEN: Barranquilla - DESTINO: Barrancabermeja y viceversa, ORIGEN: Barranquilla - DESTINO: Cúcuta y viceversa,

1

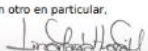
Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234161323041
29-11-2023

ORIGEN: Barranquilla - DESTINO: Tunja y viceversa, ORIGEN: Barranquilla - DESTINO: Piedecuesta y viceversa, ORIGEN: Barranquilla - DESTINO: Moniquirá y viceversa, ORIGEN: Barranquilla - DESTINO: Guaduas y viceversa, ORIGEN: Valledupar - DESTINO: Ibaque y viceversa, ORIGEN: Valledupar - DESTINO: Cali y viceversa, ORIGEN: Valledupar - DESTINO: Honda y viceversa, ORIGEN: Valledupar - DESTINO: Pamploña y viceversa, ORIGEN: Valledupar - DESTINO: Tulua y viceversa, ORIGEN: Valledupar - DESTINO: La Dorada y viceversa, ORIGEN: Valledupar - DESTINO: Buga y viceversa, ORIGEN: Valledupar - DESTINO: Mariquita y viceversa, ORIGEN: Bucaramanga - DESTINO: Aguachica y viceversa, ORIGEN: Cartagena - DESTINO: Ibaque y viceversa, ORIGEN: Cartagena - DESTINO: Armenia y viceversa, ORIGEN: Cartagena - DESTINO: El Socorro (Santander) y viceversa, una vez consultada nuestra base de datos, no se identificaron autorizaciones para servir las rutas relacionadas a la empresa Expreso Brasilia S.A.

Por lo anterior, de acuerdo a su petición Segunda, Cuarta, Sexta, Octava, Décima, Duodécima, Décima cuarta, Décima sexta, Décima octava, Vigésima, Vigésima segunda, Vigésima cuarta, Vigésima sexta, Vigésima octava, Trigésima, Trigésima tercera, Trigésima quinta, Trigésima séptima y Trigésima novena, no se anexan actos administrativos.

De esta forma, damos respuesta a la solicitud impetrada de fondo, de forma clara y congruente respecto a lo solicitado por usted, no sin antes indicar que este Ministerio estará atento a cualquier inquietud adicional que se presente.

Teniendo en cuenta que las bases de datos del Ministerio de Transporte se encuentran en constante alimentación y actualización, si usted cuenta con copia de algún acto administrativo que contenga información diferente a la manifestada en el presente escrito, le solicitamos la remita de forma inmediata a ésta Subdirección para su respectiva validación, análisis e incorporación,

Sin otro en particular,


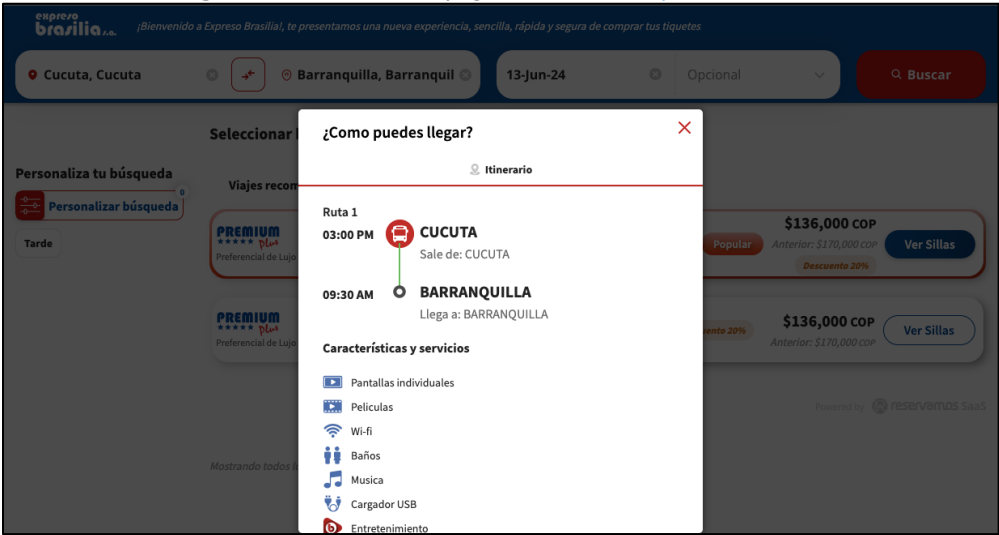
Página 5 de 13
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 1864 DE 06-03-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT. 890501433-5**”.

Para comprobar la veracidad de estas denuncias, esta Dirección realizó la búsqueda de la ruta en la página web de **EXPRESO BRASILIA S.A., con NIT.890100531-8**, www.expresobrasilia.com. En ella encontró que, efectivamente, la empresa oferta la ruta que tiene como origen a la Terminal de Transportes de Cúcuta.

Imagen 3. Obtenida de la página web www.expresobrasilia.com



- **Radicado No.20235342062422 del 21 de agosto de 2023:**

Por medio del radicado 20235342062422 del 21 de agosto de 2023 esta Superintendencia tuvo conocimiento de que la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A., con NIT.890100531-8**, despacha vehículos en la ruta Cúcuta – Montería y viceversa.

De acuerdo con los denunciantes, esto configuraría una infracción ya que el Ministerio de Transporte, por medio del radicado MT No.20234160661751 del 21 de junio de 2023, indicó que no encuentra registro de la autorización a la empresa de operar esta ruta, como se aprecia a continuación:

Imagen 4. Obtenida del radicado 20235342062422 del 21 de agosto de 2023



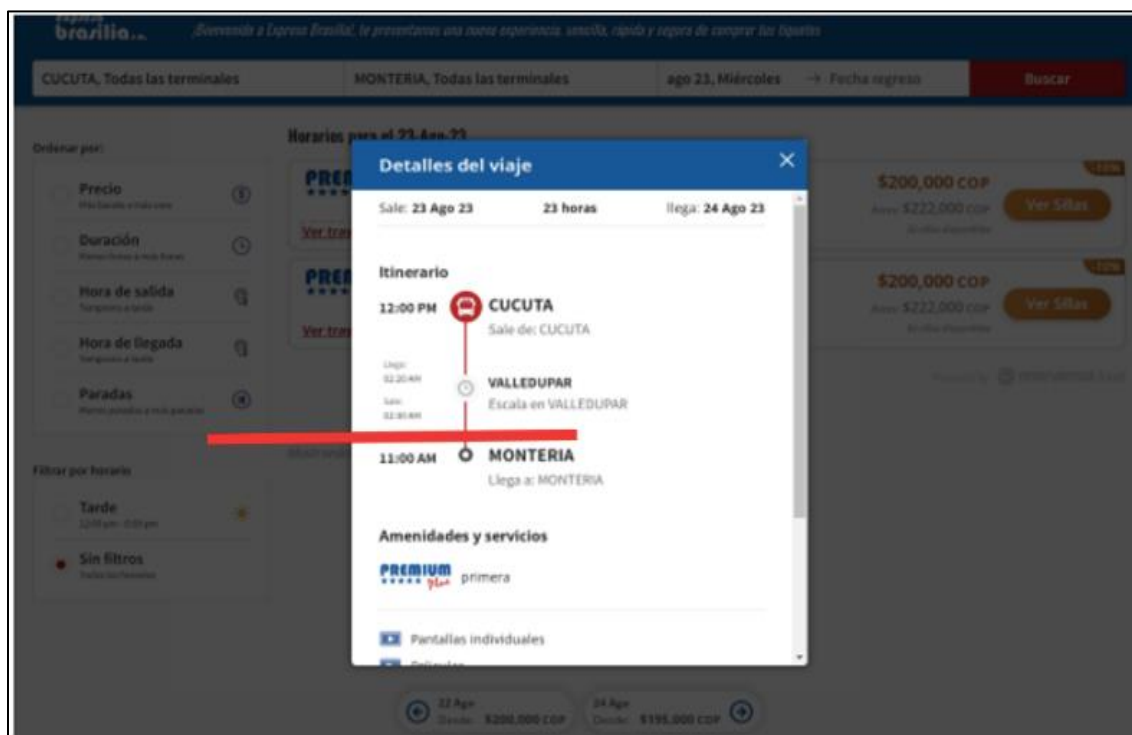
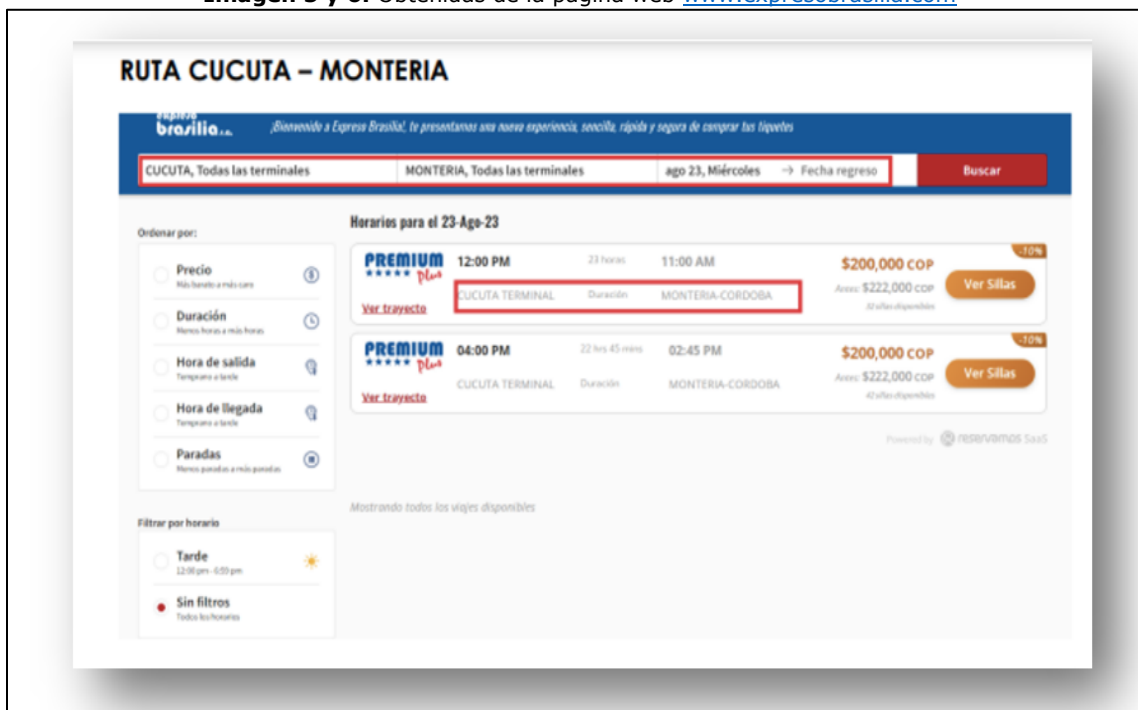
RESOLUCIÓN No 1864

DE 06-03-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT. 890501433-5**”.

En la denuncia se remiten, a su vez, soportes documentales en los que se evidencia la oferta de la ruta Cúcuta – Montería por parte de la empresa, así:

Imagen 5 y 6. Obtenidas de la página web www.expresobrasilia.com



Por último, los denunciantes señalan que, en respuesta a solicitudes de información, la Terminal de Transportes de Cúcuta, hizo entrega de soportes documentales en los que se evidencia el pago de la tasa de uso de la ruta Cúcuta – Montería por parte de Expreso Brasilia, lo que probaría que se ha autorizado el despacho de vehículos.

RESOLUCIÓN No 1864

DE 06-03-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT. 890501433-5**”.

Imagen 7. Obtenida de la página web www.expresobrasilia.com



CENTRAL DE
TRANSPORTES
ESTACIÓN CÚCUTA

CENTRAL DE TRANSPORTES
"ESTACIÓN CÚCUTA"

COMUNICADO



INTEGRADO
SuperTransporte

Version: 3.0

Fecha: 09/12/2022

Página 1 de 11

Fecha	31/07/2023
De	Profesional Universitario Jefe de Operaciones: ING. Yul Adrián Rozo Toloza
Para	MARTHA HERNÁNDEZ
Asunto	DERECHO DE PETICIÓN CONDUCE EMPRESA BRASILIA

Cordial saludo,

En atención a su solicitud envío información sobre los conduce expedidos para la empresa Brasilia en la fecha del 01 de junio al 11 de julio del 2023.

Conduce	Placa	Fecha y Hora Salida	Empresa	Ruta	Servicio
4727800	ST3833	06/01/2023 11:58	EXPRESO BRASILIA	MONTERÍA	BUS LUJO
4727874	ST3974	06/01/2023 14:01	EXPRESO BRASILIA	MONTERÍA	BUS LUJO
4727912	WEL803	06/01/2023 15:14	EXPRESO BRASILIA	CARTAGENA	BUS LUJO
4727948	WQ309	06/01/2023 16:31	EXPRESO BRASILIA	BARRANQUILLA	BUS LUJO
4727961	WEO235	06/01/2023 17:07	EXPRESO BRASILIA	CARTAGENA	BUS LUJO
4728376	WEO043	06/02/2023 13:53	EXPRESO BRASILIA	MONTERÍA	BUS LUJO
4728449	ST5902	06/02/2023 15:39	EXPRESO BRASILIA	MONTERÍA	BUS LUJO
4728529	ST5774	06/02/2023 18:02	EXPRESO BRASILIA	MONTERÍA	BUS LUJO
4728530	WEO111	06/02/2023 18:03	EXPRESO BRASILIA	CARTAGENA	BUS LUJO
4728872	WEO689	06/03/2023 12:08	EXPRESO BRASILIA	MONTERÍA	BUS LUJO
4728881	SHQ933	06/03/2023 12:30	EXPRESO BRASILIA	MONTERÍA	BUS LUJO
4728952	ST5772	06/03/2023 13:39	EXPRESO BRASILIA	MONTERÍA	BUS LUJO

- **Radicado No.20235341601882 del 12 de julio de 2023:**

De acuerdo con el radicado 20235341601882 del 12 de julio de 2023, la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A., con NIT.890100531-8**, estaría sirviendo la ruta Cúcuta – Medellín, pese a tener conocimiento de que no cuenta con la autorización para su operación.

Para sustentar lo anterior, se presenta el oficio con radicado MT No.20234160662221. En este, el Ministerio de transporte, en respuesta a un derecho de petición, se pronunció sobre el estado de la autorización de la ruta indicando que no se identifican registros de esta a la empresa, así:

- **Radicado No.20235341774892 del 28 de julio de 2023:**

Por último, a través del radicado 20235341774892 del 28 de julio de 2023 esta Superintendencia tuvo conocimiento de que la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A., con NIT.890100531-8**, despacha vehículos en la ruta Cúcuta – Cali y viceversa.

Esto configura una infracción ya que el Ministerio de Transporte, por medio del radicado MT No.20234160661751 del 21 de junio de 2023, indicó que no encuentra registro de la autorización de esta ruta a la empresa, como se aprecia a continuación:

RESOLUCIÓN No 1864

DE 06-03-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT. 890501433-5**”.

Imagen 8. Obtenida del radicado ST 20235341774892 del 28 de julio de 2023.



De acuerdo con el material probatorio expuesto, este Despacho concluye que la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT.890501433-5**, habría desplegado una conducta omisiva al permitir el despacho de vehículos vinculados a la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A. con NIT.890100531-8**, en rutas no autorizadas.

En consecuencia, se presume que la Investigada desconoció obligaciones que les son propias a las Terminales de Transporte Terrestre, en los siguientes términos:

“(…)

Ley 336 de 1996

De la Prestación del Servicio

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación

RESOLUCIÓN No 1864

DE 06-03-2026

""Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT. 890501433-5**".

del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(...)

Decreto 1079 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.4.10.4.1. Obligaciones. *Son obligaciones de las empresas terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera las siguientes:*

- 1. Operar los terminales de transporte de conformidad con los criterios establecidos en la presente Sección y las normas que la complementen o adicionen.*
- 2. Prestar los servicios propios del terminal relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad.*
- 3. Elaborar y aplicar su propio Manual Operativo, de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin.*
- 4. Permitir el despacho, únicamente a las empresas de transporte debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto original).*

Respecto a la conducta denunciada, este Despacho observa que la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT.890501433-5**, al presuntamente permitir el despacho de vehículos vinculados a la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A., con NIT.890100531-8**, en rutas no autorizadas, habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 2.2.1.4.10.4.1. del Decreto 1079 de 2015, lo cual se encuentra inmerso en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada:

- (i) Permitió el despacho de vehículos vinculados al parque automotor de la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A. con NIT.890100531-8**, en rutas no autorizadas por el Ministerio de Transporte.

12.1 Cargos:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT.890501433-5**, presuntamente permitió el despacho de

RESOLUCIÓN No 1864

DE 06-03-2026

""Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT. 890501433-5**".

vehículos en rutas distintas a los autorizadas en la resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, vulnerando las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 2.2.1.4.10.4.1. del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46. *-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT.890501433-5**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: *de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

RESOLUCIÓN No 1864

DE 06-03-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT. 890501433-5**”.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

DÉCIMO QUINTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen. Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT.890501433-5**, por la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 2.2.1.4.10.4.1. del Decreto 1079 de 2015, lo cual se encuentra inmerso en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT.890501433-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT.890501433-5**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a las Señoras María Paula Barbosa, Martha Hernández, Adriana Chacón y el Señor Juan Delgado.

RESOLUCIÓN No 1864

DE 06-03-2026

""Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT. 890501433-5**".

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE,
PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**



SuperTransporte

Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, con NIT.890501433-5.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: sistemas@terminalcucuta.gov.co¹⁶

Comunicar:

Juan Delgado

Peticionario

juanjau1964@gmail.com

Adriana Chacón

Peticionario

allinarte19@gmail.com

María Paula Barbosa

Peticionario

vilking198@gmail.com

Martha Hernández

Peticionario

lecomaltex007@gmail.com

Proyecto: Katherine Dimas Carreño – Contratista de la DITTT.

Revisó: Ivan David Alvarez Andrade – Profesional Especializado de la DITTT.

Revisó: Hanner Leandro Mongui Urrea – Contratista de la DITTT.

¹⁵ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁶ Autorizado VIGIA.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 890501433 5

* Razón social: CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACION CUCUT.

E-mail: sistemas@terminalcucuta.gov.

* Tipo sociedad: ENTIDAD PUBLICAS

* Tipo PUC: ESTADO O NACIONAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: ctrascucuta

* Objeto social o actividad: Prestación de los servicios necesarios para el buen funcionamiento de todas las empresas o agencias de

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: gerencia@terminalcucuta.gov.

Página web: www.terminalcucuta.gov.co

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☒ Si ☐ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 414

* Correo Electrónico Opcional: financiero@terminalcucuta.gov.

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Cual? ALCADIA MUNICIPAL

* Direccion: [AVENIDA 8 No 1-25](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar